

2912/02

VISTO:

El Expediente N° 4123-0950/00 caratulado: "Iparraguirre Hector Eduardo y/o-Readaptar".

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza N° 0194/85 establece normas para la regulación de cercos y aceras.

Que la misma admite la conformación de un cerco vivo en el punto 1.3.1 a) 1).

Que son numerosas las solicitudes respecto de desarrollar limitaciones entre los predios de manera más consolidada por distintas razones.

Que son atendibles aquellas solicitudes, que por razones de seguridad para niños, necesitan extremar cierres perimetrales por cuanto cuentan con predios vecinos con piletas o vías de circulación rápida en los frentes.

Que no obstante se hace necesario tomar las provisiones necesarias para que la presente medida no agreda al paisaje urbano.

Que en tanto y en cuanto la construcción de alambrados se efectúe como soporte del cerco vivo, sea acotada en sus medidas, se construya simultáneamente a la colocación de las especies, y que la misma no tenga vistas ni hacia el frente, ni hacia sus vecinos, se podrán garantizar los requerimientos de seguridad y de conservación del paisaje urbano.

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante de Pinamar, en uso de facultades que le son propias sanciona la siguiente:

Ordenanza N° 2912/02

ARTICULO 1°: Modifícase la Ordenanza N° 0194/85 en el punto 1.3 Cercas divisorias entre predios; 1.3.1 a) Materiales. Donde dice "1)Cerco vivo." Deberá decir: "1)Cerco vivo. Se admitirá única y exclusivamente la construcción de un alambrado artístico de una altura no superior a 1,50m como soporte de cerco vivo. El mismo deberá implantarse a no menos de cuarenta(40 cm)centímetros de los límites perimetrales de la parcela.

El cerco vivo se ubicará entre el eje divisorio y el alambrado, no permitiendo vistas hacia linderos o vía pública del mismo. La construcción del cerco vivo y el alambrado deben ser simultáneos. No se permitirá la construcción del alambrado de púas."

ARTICULO 2°: El cerco se podrá construir sobre el eje medianero si los propietarios linderos se manifiestan de común acuerdo en forma demostrable.

ARTICULO 3°: Quedará absolutamente prohibido la construcción de alambrados que no cumplan con las provisiones del art. 1°.

ARTICULO 4°: Para aquellos cercos ya instalados y que no cumplan con lo normada en la presente Ordenanza se otorga un plazo de 180 días, a partir de la promulgación de la presente, para que se regularice su construcción.

ARTICULO 5°: Forma parte de la presente el Anexo I que se adjunta, el cual grafica las

2912/02

ejecuciones del cerco.

ARTICULO 6º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro oficial, cumplido, archívese.

Sala de Sesiones, 19 de diciembre de 2002